

SEÑOR.
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Ordinario No. 2015-00433.
MILCIADES GUEVARA PUNTES, GLORIA ESPERANZA OLAYA Y OTROS
contra TRANSPORTES REINA S.A Y OTROS.
RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá y T.P. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., persona jurídica identificada con NIT 800.214.444-8, con domicilio en Chiquinquirá -Boyacá-, representada legalmente por su gerente RODRIGO PINZON MARTINEZ, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado el apoderado general Doctor CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 100 y 101 del código general del proceso, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estado del 11 de marzo de 2020, auto que **DECLARA NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas, recurso que interpongo con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- Los señores SONIA LIZETT GUEVARA OLAYA, JEFFERSON...

RECURSO DE REPOSICIÓN

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de juandavcuervo@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Reenvió este mensaje el Mié 1/07/2020 11:05 AM.

Juan David Cuervo R <juandavcuervo@gmail.com>
Mié 1/07/2020 8:00 AM
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C

2015-433- Recurso Reposición...
Se ha guardado en OneDrive

Señores.
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
Proceso: 110013103014 2015 00 43300
Demandante: MILCIADES GUEVARA.
Demandado: TRANSPORTES REINA S.A.

JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.206.574.752 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional De abogado No 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, y a través de archivo adjunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑOR.

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
BOGOTA D.C.**

REFERENCIA: Ordinario No. 2015-00433.

**MILCIADES GUEVARA PUENTES, GLORIA ESPERANZA OLAYA Y OTROS
contra TRANSPORTES REINA S.A Y OTROS.**

RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá y T.P. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., persona jurídica identificada con NIT 800.214.444-8, con domicilio en Chiquinquirá -Boyacá-, representada legalmente por su gerente RODRIGO PINZON MARTINEZ, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado el apoderado general Doctor CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 100 y 101 del código general del proceso, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estado del 11 de marzo de 2020, auto que DECLARA NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, recurso que interpongo con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- Los señores SONIA LIZETT GUEVARA OLAYA, JEFFERSON MILCIADES GUEVARA OLAYA, HAROLD ANDRES GUEVARA OLAYA, GLORIA ESPERANZA OLAYA (actuando en nombre propio) y SEBASTIAN GUEVARA OLAYA este último menor de edad y quien actúa representado legalmente por sus padres MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA, por intermedio de la Doctora MARGARITA PUENTES BENAVIDES interpusieron demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra TRANSPORTES REINA S.A., EDGAR ANGEL ACERO BONILLA, JERONIMO UMAÑA CASTILLO, CONCEPCION MEJIA DE UMAÑA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en el debido momento procesal se presentaron excepciones previas en el proceso de la referencia por hechos que constituyen PLEITO PENDIENTE entre las partes, e INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

TERCERO.- A través de auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estado del 11 de marzo de 2020, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por

la parte demandada, por considerar que no se presentaban razones para su concesión, y adicionalmente se condenó en costas al exceptante por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR AUSENCIA DE PODER PARA ACTUAR.

En el caso en concreto existe una indebida representación por la apoderada demandante toda vez que la demanda es clara en indicar en su presentación que la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA, actúa en propio nombre en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor MILCIADES GUEVARA PUENTES y en representación de su hijo SEBASTIAN GUEVARA OLAYA

Para acreditar esta situación basta revisar el folio 46 del expediente donde aparece la demanda interpuesta y se lee claramente que la mencionada señora OLAYA actúa en nombre propio y de su menor hijo.

Como se evidencia con la simple lectura de este apartado, la demanda se presentó y se radicó aduciendo una doble calidad por parte de la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA, a nombre propio y a nombre y representación de su menor hijo.

De igual forma en un memorial radicado ante su Despacho el 12 de mayo de 2017, obrante a Folio 100, presentado por la apoderada demandante donde se evidencia claramente que aduce que actúa en calidad de apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA quien actúa en **NOMBRE PROPIO** en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor MILCIADES GUEVARA PUENTES.

De igual forma al revisar las pretensiones de la demanda puede evidenciarse que se solicitan perjuicios extra patrimoniales para la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor MILCIADES GUEVARA PUENTES, es decir que, SI ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, jamás se menciona al menor SEBASTIAN GUEVARA OLAYA, o se indica que la pretensión es para él, o se menciona la afectación del menor por el accidente, la pretensión es clara e inequívoca al indicar que es "A FAVOR DE GLORIA ESPERANZA OLAYA EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR MILCIADES GUEVARA PUENTES" pretensión que se encuentra en la demanda presentada ante su Despacho y que se puede verificar a folio 50 del Expediente.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada indica que la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA actúa en nombre propio y que dentro de las pretensiones de la demanda se incluye una solicitud de pago a nombre de GLORIA ESPERANZA OLAYA a nombre propio se hace evidente que es procedente declarar probada la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN, pues proseguir con una demanda

donde se requieren pretensiones a nombre de una persona que no cuenta con una debida representación judicial podría ocasionar nulidades en el proceso.

Solicito muy respetuosamente se reponga el auto emitido por su Despacho y se declare probada la excepción previa presentada denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN, en cabeza de GLORIA ESPERANZA OLAYA.

CONDENA EN COSTAS SIN HABERSE CAUSADO.

El juzgado condeno en costas por la no declaración de prosperidad de las excepciones previas, sin embargo, el monto ordenado es por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), un valor demasiado alto teniendo en cuenta que se trató únicamente del trámite de excepciones previas, donde no se practicaron pruebas adicionales, no se realizó ningún tipo de audiencia o desplazamiento por fuera del juzgado para determinar la prosperidad de las excepciones.

Según la Corte Constitucional, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, pero en este caso no existieron gastos adicionales o actividades judiciales que hayan costado un valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

De igual forma la sentencia de T-625 de 2016 estableció en relación a las costas procesales y su origen que:

“...La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado...”

En el presente caso no existe una debida prueba de la causación de gastos, erogaciones o trabajo jurídico especial desarrollado por la parte demandada que permita determinar la existencia de un perjuicio, daño o necesidad de declarar una condena en costas por un monto de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) monto que es bastante alto y que si bien se encuentra a discrecionalidad del juez su concesión no aparecen causadas en el trámite de solución de las excepciones previas de este caso.

Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente

establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a su Despacho se revoque la condena en costas efectuada a través de auto del 10 de marzo de 2020 y en consecuencia se exonere de cualquier pago o agencia en derecho por concepto de presentación de excepciones previas.

PETICION.

1.-) Por lo anteriormente expresado ruego muy respetuosamente al Despacho del Juzgado, se sirva declarar probada las excepciones de incapacidad o indebida representación del demandante y la de pleito pendiente

2.-) Revocar la condena en costas o agencias en derecho ordenadas mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, conforme a lo expresado en el presente recurso.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento el artículo 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá y correo electrónico juandav.cuervo@gmail.com

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente,



JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ.

C.C. No. 1.026.574.752 de Bogotá.

T.P. No. 257.964 del C.S.J.

Telefono: 3142793276

Dirección: Carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá.

Correo electrónico: juandav.cuervo@gmail.com